listas que existen en ellos, y se uniforme completamente en el punto de asientos de los individuos efectivos de su dotacion y de las últimas notas del estado de haberes de cada uno; y en caso de que el viage se repute de América, 6 se presuma de larga estacion en puertos de mis dominios, se entregaran al Contador las listas cerradas y certificadas despues que se ha-Jan confrontado, para que las entregue al Contador de Marina del puerto a que arribare, o de su destino; y en defecto de este establecimiento a los Oficiales Reales, para que se anote en ellas quanto hubiere ocurrido y se ofreciere durante la mansion del buque, a cuya salida se le ^{volverán} cerradas al Contador.

ARTICULO 7.

Así en la Contaduría como a bordo, quando se recibiere Gente a la hora de la ^{vela}, 6 fuera de la Capital del Departamento, formará el Contador los asientos en su lista copiada por el orden que observe la relacion, y como este mismo se habra guardado en las papeletas pasadas por la Mayoria general de Esquadra o Departamento a la Contaduría, resultara la misma foliacion en las listas, de que debe aviel Contador en la relacion de novedades que en toda ocurrencia de entidad, y ⁴ falta de ella todos los sabados, debe paar a los oficios principales, aunque se reduzca al aviso de no haber acaecimiento que poticiar.

ARTICULO 8.

Si en las arribadas a puerto fuere necesario dexar enfermos en tierra, bien sea entregados al Xefe militar de Marina que hubiese en el, y en su defecto al Gobernadar 6 al Consul dacional en los puertos extrangeros, se acompañara relacion expresiva de las fillaciones, y la nota de sti deu-

da ó alcance con mi Real Hacienda en aquella fecha; pero si algun enfermo solicitase curarse en casa propia, o a sus expensas, podrá el Comandante darle licencia por escrito, avisando de ella al Comandante de la Provincia en puertos de mis dominios; 6 al Consul nacional en los extrangeros, teniendo entonces el individuo desembarcado la obligacion de acreditar su existencia y continuacion de su enfermedad mensualmente por certificacion del Contador de la Provincia, visada por el Comandante militar de Marina en ella; en la inteligencia de que en estas circunstancias todo individuo que goce de racion la pierde, y solo volvera a disfrutarla luego que se presente a continuar su servicio en otro baxel de mi Armada, ó siendo hombre de mar en la Capital del Departamento, a donde todos se transferiran lucgo que se los permita el estado de su salud; como debe constar de pasaporte del Xefe de la Provincia ó del Cónsul nacional; pues en defecto de este requisito, o en caso de voluntaria demora, tampoco se les abonarán los sueldos del intermedio, y se darán por faltos desde el dia de su desembarco.

ARTICULO 9.

En el caso de embarcarse dinero de mi Erario para socorro de la Gente ó gastos de mi Armada, ya sea en Esquadra, Division o buque suelto, deberá ponerse en caxa de tres llaves, de que tendrá la una en Esquadra el Mayor general de ella, otra el Comandante del buque, aunque hubiese Ministro, y la tercera el Contador 6 Tesorero, siendome todos tres responsables del candal que no se expendiere en virtudide orden del General en xefe, bano la mapeccion del Mayor general, con la intervencion del Comandante del baxel; y la cuental y razon del Tesorero; debiendo constar todd en el libro Maestro, que ha de conservarse en la propia daxa, y con el que ha de datarse el altimo, que en el ofec-